



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, a través del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, presenta las siguientes **propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga** del Estado de Alarma decretada por el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, (Núm. expte. 091/000001).

1ª) Propuesta por la que se añade un nuevo artículo 7 bis, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 7 bis.- Paralización de toda actividad laboral no esencial.

Desde el momento en que entre en vigor la prórroga del Estado de Alarma decretado por Real Decreto 463/2020 y aprobada por el Congreso de los Diputados, se establece la obligación de parar toda actividad laboral no esencial, a excepción de las consideradas imprescindibles para afrontar la situación de emergencia sanitaria.

En el caso de las actividades laborales que deban continuar, las Administraciones Públicas asegurarán que cuenten con las medidas de protección adecuadas para su desempeño. Se considera en este sentido, prioritario el suministro de medios al personal sanitario y a los trabajadores y trabajadoras de los servicios de atención a personas mayores.

El Gobierno queda obligado a presentar nuevas medidas de protección social y económica acordes con la nueva situación de prórroga.

2ª) Propuesta por la que se añade un nuevo artículo 8 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 8 bis.- Medidas de contención territoriales

1. Cierre de las áreas geográficas con mayor afectación del virus y confinamiento total de sus residentes, con excepción de los servicios básicos esenciales (incluyendo hospitales, centros sanitarios y de investigación).
2. Blindaje simultáneo de las zonas menos afectadas, cortando totalmente las comunicaciones no esenciales de pasajeros tanto por vía aérea, marítima, ferroviaria y por carretera.
4. En todo caso, quedarán garantizados los servicios básicos y los suministros necesarios para atender a la población que quede recluida dentro de las zonas aisladas.

3ª) Propuesta por la que se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Autoridad competente.

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y competencial.
2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
 - a) La Ministra de Defensa.
 - b) El Ministro del Interior.
 - c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - d) El Ministro de Sanidad.
 - e) El Presidente o Presidenta de las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial y competencial.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros y Ministras, así como los Presidentes y Presidentas de las Comunidades Autónomas designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la

prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

4. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente.

5. *Sin perjuicio de la función de coordinación de las CCAA que deba ejercer el Ministro de sanidad, para atender al suministro de los medios necesarios para la contención del virus, especialmente en los de carácter sanitario, cada Administración autonómica podrá realizar las adquisiciones por los mecanismos que considere más adecuados, sin perjuicio de los que el Estado pueda suministrar. En todo caso, corresponderá al Ministro de Sanidad, proporcionar los recursos y medios necesarios para la protección de la población en general y para la lucha contra el contagio, atendiendo a las demandas que cada territorio realice sobre sus especiales necesidades.*

4ª) Propuesta por la que se modifica el número 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

Artículo 5. Colaboración con las autoridades competentes delegadas.

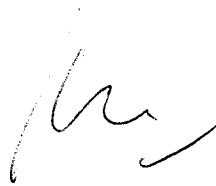
1. *Quedarán bajo el mando directo de la o del miembro del Consejo de Gobierno autonómico que ostente las competencias en materia de política interior los Cuerpos de Policía locales de su ámbito territorial, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.*

5ª) Propuesta por la que se añade una Disposición Adicional 6ª que queda redactada como sigue:

Disposición Adicional Sexta. Mantenimiento de los contratos laborales en todas las contrataciones que dependen de las Administraciones Públicas.

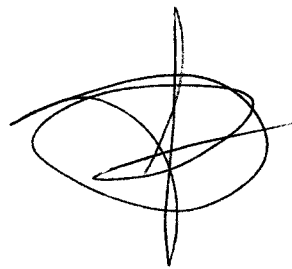
Las distintas Administraciones públicas deberán garantizar que las empresas que, a través de las diferentes formas de contratación previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, prestan servicios para el Sector público, mantengan los contratos, el empleo y la percepción íntegra de los salarios por los trabajadores y trabajadoras de las mismas.

Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020



Néstor Rego Candamil

Diputado del BNG



Laura Borràs i Castanyer

Portavoz del Grupo Plural